

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 29/2013. Sentencia nº 665 (11/12/2015)**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

JUNTA DE COMPENSACIÓN. ACUERDO ASAMBLEA GENERAL.

Confirmación de la Sentencia objeto de recurso.

Imposición de costas a la parte apelante.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Juan Carlos Zapata Hajar (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Juan José Carbonero Redondo.

En Zaragoza a 11 de diciembre de 2015, habiendo visto los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Apelantes D<sup>a</sup>. MT y D.C representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. MP y defendidos por el Letrado JC.

Apeladas el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D. Sonia Salas Sánchez y defendido por el Letrado D. F Y Junta de Compensación del Sector 56-2 de Zaragoza representada por el Procurador D. M y defendido por el Letrado D. JL

**SEGUNDO.- Actuación administrativa recurrida:**

Resolución del Gobierno de Zaragoza de 23 de septiembre de 2010 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra los Acuerdos adoptados en Junta General Ordinaria de 15 de junio de 2010 de la Junta de Compensación del Sector 56-2 de Zaragoza (exp. 9663334/2010)

**TERCERO.- Resumen y parte dispositiva de la resolución judicial recurrida:**

a) Los recurrentes que ya han impugnado en ocasiones anteriores conocidos también por este Tribunal, acuerdos anteriores de la Junta General del mismo Sector plantean en la demanda, que el PGOU de 1986 no fue publicado en su totalidad y por eso no fue nunca vigente. Entiende que además tiene otros vicios como desarrollo del sistema general de comunicaciones, ausencia de trazados de infraestructura, indebida fijación de aprovechamiento medio y de cada sector e indebida delimitación del área.

b) De igual manera consideran que es contrario a derecho el Plan Parcial del sector 56/2 y las Bases y Estatutos. Entiende que se constituyó indebidamente la Junta y que es contrario a derecho el Proyecto de Compensación.

c) Dice que la convocatoria debió hacerse con quince días de antelación (art. 97 y 212 de la LSA). Que los documentos contables no respetan el Plan General de Contabilidad, no contabiliza el IVA, se contabilizan obras de urbanización que no cumple el PGOU de 1986 y que se le exige un interés compuesto.

d) Dice por último que el asesor jurídico no puede intervenir en los debates al no estar regulada la sociedades profesionales en Aragón.

e) La Sentencia inadmite el recurso por extemporaneidad y en cualquier caso considera que debería desestimar si se entrase al fondo e impone las costas a las partes codemandadas por temeridad.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte apelante:**

Tener por interpuesto el recurso de apelación, para su resolución por este Tribunal.

**Resumen de los motivos del recurso de apelación:**

Reitera todos y cada uno de los motivos ya indicados, insistiendo en que no hace una impugnación indirecta, sino directa de las disposiciones generales que cita.

**SEXTO.- Pretensiones de las partes apeladas:**

- 1) Desestimación del recurso de apelación
- 2) Imposición de las costas del recurso de apelación interpuesto.

**SÉPTIMO.- Procedimiento:**

Se admitió la apelación el 28 de diciembre de 2012.  
Votación y fallo el 18 de noviembre de 2015.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.- La extemporaneidad del recurso.**

Aunque como hemos indicado entrando al fondo del asunto la Sentencia también considera -siguiendo precedentes de este Tribunal-, que ha desestimarse el fondo del asunto, en este caso la Sentencia inadmite el recurso en aplicación de lo dispuesto en los arts. 46 y 69 e) de la LJCA, al considerar que entre la notificación del acto expreso de 23 de septiembre de 2010, que fue efectuada el 12 de octubre de 2010 (folio 48 del expediente) y la interposición del recurso el 1 de febrero de 2011 ha transcurrido el plazo de dos meses establecido en los preceptos citados.

Frente a esta decisión ningún alegato se ha efectuado por los recurrentes en el recurso de apelación, por lo que sino desestimar el recurso de apelación, al no venir siquiera a cuestionar el fundamento de la Sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** En cualquier caso no está de más recordar que la totalidad de las cuestiones que son objeto de recurso ya han sido resueltas por este Tribunal en la Sentencia de 7 de julio de 2011 (PO 33/2006 del JCA2 nº 1 apelación 352/2007), Sentencia de 4 de octubre de 2013 (PO 168/2007 del JCAZ nº 1 apelación 3/2009) y 13 de mayo de 2014 (PO 15/2011 del JCAZ Nº 5 apelación 342/2011) que resolvían la impugnación de sendos Acuerdos de

Junta General del mismo Sector 56/2, a las que nos remitimos en su integridad. En las indicadas Sentencias decíamos:

“La apelante discrepa de la interpretación del Tribunal de instancia de los motivos de impugnación sostenidos, que ahora reitera, argumentos que no desvirtúan los razonamientos de la sentencia recurrida, que se aceptan y dan por reproducidos, lo que determina que la apelación deba ser desestimada y la sentencia confirmada en todos sus extremos. Debiendo señalarse:

*Primero.- En relación con la impugnación indirecta de la validez y eficacia del Plan General de 1986, y de la validez y eficacia del Plan Parcial del Sector 56/2, que en relación con dicho sector el Tribunal Supremo, en la sentencia de 18 de junio de 2002, al desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 231/1998, afirma que la sentencia de esta Sala declara clara “con razón, que lo que no cabe es pedir que se declare la nulidad o anulabilidad total de las disposiciones generales impugnadas únicamente en forma indirecta cuando se impugna directamente un acto administrativo y que hay que demostrar la relación que existe entre el acto y las disposiciones que se atacan confirmando el criterio de esta Sala al considerarlo acertado. Y en el caso enjuiciado, como se ala la sentencia apelada, el examen de la demanda pone de manifiesto que lo que la parte recurrente trata de justificar como una impugnación indirecta, no es, en su mayor parte, sino pura y simplemente una impugnación directa de los instrumentos de planeamiento referidos.*

Debiendo resaltarse, además, que, en lo que respecta al PGOU de 1986, ya ha sido impugnado en numerosas ocasiones por la actora, su cónyuge o las sociedades en las que participan, y por familiares de la misma, por los mismos motivos que aquí

se aducen y frente a los que han recaído pronunciamientos desestimatorios de esta Sala y del Tribunal Supremo, pudiendo citarse, de entre otros y por lo que afecta - al Sector 56-2; sentencias nº 329/1997 -Sec. 2, 330/1997 -Sec. 2 (confirmada por la del de 16/4/2003), 48/2000-Sec.1 (confirmada por la del TS de 14/7/2003), 317/2007 -Sec.1 y 318/2007-Sec.1, a cuyos razonamientos en todo caso cabe remitirse, dándolos aquí por reproducidos. El Acuerdo del Pleno Municipal de fecha de 28 de Enero de 1993 que aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector 56-2, fue también objeto de impugnación directa en el recurso nº 384/94, sentencia de 16 de enero de 1998 (confirmada por la del TS de 6 de mayo de 2002), reflejadas en el Auto del Tribunal Supremo de fecha 14 de enero de 2010 por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto por la representación de uno de los hoy actores contra la sentencia de esta Sección dictada en el recurso 1091/2003 -sobre revisión de oficio en materia de urbanismo en relación con dicho Sector 56/2 del Plan General Municipal de Ordenación de 1986 del citado término municipal- por haber sido reiteradamente resueltas por la jurisdicción, y en el que se recogen las impugnaciones efectuadas por las mismas personas anteriormente referidas, en relación con instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución del Sector 56.2 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, resoluciones recaídas sobre las mismas cuestiones planteadas, y sentencias del Tribunal Supremo que las confirman. Sólo añadir en este apartado que si lo que hace el actor como indica en su recurso de apelación es realizar una impugnación directa, la misma es claramente extemporánea, además de haber sido inadmitida en reiteradas ocasiones como ya se indica.

*Por otra parte, en lo que respecta a la impugnación indirecta de las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del Sector 56-2 su improcedencia deriva de carecer de naturaleza normativa -en tal sentido la referida sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2002-.*

*Segundo.- En cuanto al acuerdo directamente impugnado, Acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de 28 de junio de 2005 de la Junta de Compensación del Sector 56/2 del P. G. O. U. de Zaragoza, sobre memorias de cuentas y balances, a cuerdo de previsión de gasto y cuenta de participación, las alegaciones de la actora en esta instancia no desvirtúan los razonamientos del Juzgador de instancia, por cuanto la referencia a la incidencia de la normativa de Sociedades Anónimas de aplicación al caso TRLSA- siempre sería supletoria y no de sustitución como pretende la actora y así lo se ala la sentencia apelada. Los supuestos defectos de puesta a disposición de la parte recurrente de la documentación a aprobar en al sesión no se ha acreditado que se hayan producido ni vulnerado lo dispuesto en el artículo 26.3 de los Estatutos, y en cualquier caso ninguna indefensión ha producido a los recurrentes que accedieron a la documentación, asistieron la sesión, formularon voto particular; recurso de alzada y jurisdiccional.*

En definitiva, ningún vicio invalidante se acredita, se haya producido al aprobar las cuentas, como señala la sentencia, no existiendo vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva al no haberse producido indefensión alguna a la parte en relación con lo que constituye el objeto del recurso.

*Tercero.- Por último, respecto a la improcedencia de la condena en costas en instancia, debe rechazarse, al estar basada en que el recurrente reitera motivos de impugnación ya desestimados por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón y por no suscitar cuestiones directamente encaminadas a la actuación impugnada, como así es en su mayor los fundamentos que se han esgrimido en los anteriores recursos a que se ha hecho referencia, desconociendo los pronunciamientos de esta Sala y del Tribunal Supremo recaídos al respecto en las impugnaciones directas e indirectas que ha formulado contra las disposiciones generales y resoluciones.*

**TERCERO.-** Lo expuesto determina, al no tener incidencia alguna sobre ello las sentencias de otros Tribunales Superiores aportadas por la actora en esta instancia, la desestimación el recurso de apelación como se adelantaba, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse

totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, eso sí limitadas por todo concepto y para cada una de las partes codemandadas en el proceso a la cuantía total de 2.500 euros.

### **FALLO**

DESESTIMAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN CONFIRMAR LA SENTENCIA OBJETO DE RECURSO. HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO A LA PARTE APELANTE CON EL LIMITE ANTES INDICADO.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,  
los Ilmos. Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata, Hajar, D. Jesús María Arias Juana, D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester y D. Juan José Carbonero Redondo de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.